

## **PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Guatemala

### **CONSIDERANDO:**

Que el día 18 de octubre de 1999, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, los excelentísimos señores Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua suscribieron la parte normativa del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Chile, en adelante el Tratado.

Que en las Disposiciones Finales de ese instrumento, se establece que para que el mencionado Tratado surta efectos entre Chile y cada país centroamericano, en el instrumento de ratificación deberá constar que los procedimientos y formalidades jurídicas han concluido con relación al Protocolo Bilateral que:

"a) contenga el Anexo 3.04 (2) (Programa de desgravación arancelaria), relativo al Programa de Desgravación Arancelaria, entre Chile y ese país centroamericano,

b) contenga la Sección C del Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas), aplicable entre Chile y ese país centroamericano;

c) contenga los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios), relativo a las reservas y restricciones en materia de servicios transfronterizos aplicables entre Chile y ese país centroamericano;

d) contenga los Anexos 3.08 (Valoración aduanera), 3.10(6) (Restricciones a la importación y a la exportación) y 16.01 (Entidades) cuando corresponda; y

e) se refiera a otras materias que las Partes convengan."

Que habiendo alcanzado acuerdo sobre todas las materias indicadas en el párrafo anterior, así como con el Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones),

### **HAN ACORDADO:**

Suscribir el presente PROTOCOLO BILATERAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y CHILE, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

#### **Artículo I: Incorporación del Anexo relativo al Programa de Desgravación Arancelaria**

Se incorpora como Anexo 3 04 (2) (Programa de Desgravación arancelaria) del Tratado. el siguiente:

#### **Sección A. Programa de Desgravación Arancelaria de Chile**

Chile aplicará, en los términos estipulados en el Programa de Desgravación Arancelaria, que se acompaña como Anexo 3.04 (2) del presente Protocolo, las siguientes categorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Guatemala de conformidad con los Artículos 3 04 (Desgravación arancelaria) y 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado:

**I. Categoría INM (Inmediata):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia de este Protocolo.

**II. Categoría A2 (2 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 2 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2. Para efectos de la

desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel Aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	3%
A partir del 1 de enero del año 2	0%

**III. Categoría B (5 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con dos columnas, cada una de las cuales contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base	
	6,0%	18,7%
Entrada en vigencia	4,8%	15,0%
1 de enero del año 2	3,6%	11,2%
1 de enero del año 3	2,4	7,5%
1 de enero del año 4	1,2%	3,7%
A partir del 1 de enero del año 5	0%	0%

**IV. Categoría B7 (7 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 7 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,1%
1 de enero del año 2	4,3%
1 de enero del año 3	3,4%
1 de enero del año 4	2,6%
1 de enero del año 5	1,7%
1 de enero del año 6	0,9%
A partir del 1 de enero del año 7	0%

**V. Categoría C (10 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base;

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,4%
1 de enero del año 2	4,8%
1 de enero del año 3	4,2%
1 de enero del año 4	3,6%
1 de enero del año 5	3,0%
1 de enero del año 6	2,4%
1 de enero del año 7	1,8%

1 de enero del año 8	1,2%
1 de enero del año 9	0,6%
A partir del 1 de enero del año 10	0%

**VI Categoría C2 (10 años no lineales):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se mantendrán durante 5 años sin reducción arancelaria, y a partir del 1 de enero del año 6 se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base;

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	6%
1 de enero del año 2	6%
1 de enero del año 3	6%
1 de enero del año 4	6%
1 de enero del año 5	6%
1 de enero del año 6	4,8%
1 de enero del año 7	3,6%
1 de enero del año 8	2,4%
1 de enero del año 9	1,2%
A partir del 1 enero del año 10	0%

**VII Categoría D (15 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 15 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
Entrada en vigencia	5,6%
1 de enero del año 2	5,2%
1 de enero del año 3	4,8%
1 de enero del año 4	4,4%
1 de enero del año 5	4%
1 de enero del año 6	3,6%
1 de enero del año 7	3,2%
1 de enero del año 8	2,8%
1 de enero del año 9	2,4%
1 de enero del año 10	2%
1 de enero del año 11	1,6%
1 de enero del año 12	1,2%
1 de enero del año 13	0,8%
1 de enero del año 14	0,4%
A partir del 1 enero del año 15	0%

**VIII. Categoría Azúcar:** los aranceles aduaneros ad valorem sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

Fecha	Arancel aduanero ad valorem a pagar según arancel aduanero base
	6%
Año 2008	4.02 %
1 de enero del año 2009	3,00%
1 de enero del año 2010	1,98%
1 de enero del año 2011	1.02%
A partir del 1 de enero del año 2012	0,00%

Para mayor certeza de las Partes se entiende que este cronograma de desgravación se aplica sólo sobre el arancel ad valorem del 6% de Chile para terceros países, en las siguientes líneas arancelarias 1701.11.00, 1701.1200, 1701.91.00, 1701.99.10, 1701.99.20 y 1701.99.90.

**IX. Categoría G (Preferencias arancelarias):** los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría corresponden a desgravaciones porcentuales fijas en el tiempo como se detalla a continuación:

Preferencia arancelaria	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	6%
20 %	4,8%
25%	4.5%
30%	4.2%
40%	3,6%

**X. Categoría EXCL:** las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria y de cualquier compromiso en materia arancelaria, por lo que Chile podrá aplicar aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

**XI. Cuotas:** Las fracciones arancelarias comprendidas en el siguiente cuadro recibirán una preferencia arancelaria del 100% para la cantidad indicadas a continuación:

No Cuota	Tipo	Código Chile	Cantidad TM	Crecimiento
1	Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.11, 0402.21.12, 0402.21.13, 0402.21.14, 0402.21.15, 0402.21.16. 0402.21.17, 0402.21.18	200	3 % anual simple por 5 años
2	Leche en polvo	0402.21.18	350	3% anual simple por 5 años
3	Leche condensada	0402.99.10	500	5% anual simple por 5 años
4	Concentrados lácteos, nata	0403.90.00. 0404. 90.00	100	3 % anual simple por 5 años
5	Mantequilla	0405.10.00	100	3 % anual simple por 5 años
6	Queso cabra maduro, queso oveja maduro	0406. 90.90	200	5 % anual simple por 5 años
7	Queso de leche de vaca (Gouda)	0406.90.10	30	Llegará a 80 TM al cabo de 12 años de acuerdo a la tabla A
8	Manjar (dulce de leche)	1901.90.11	40	3 % anual simple por 5 años

9	Los demás de purés y jugos de tomate	2002.90.11, 2002. 90.12, 2002.90.19, 2002. 90.90	40	“
---	--------------------------------------	--	----	---

**Tabla A**

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
30	36	42	48	54	60	63,3	66,6	69,9	73,2	76,5	80

### Sección B. Programa de Desgravación Arancelaria de Guatemala

Guatemala aplicará, en los términos estipulados en el Programa de Desgravación Arancelaria, que se acompaña como Anexo 3.04(2) del presente Protocolo, las siguientes categorías y subcategorías de desgravación a las mercancías originarias exportadas desde Chile de conformidad con los Artículos 3.04 (Desgravación arancelaria) y 4.03 (Mercancía originaria) del Tratado:

**I. Categoría A:** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán completamente a partir de la entrada en vigencia de este Protocolo.

**II. Categoría B (5 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con tres columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base		
	5%	10%	15%
Entrada en vigencia	4%	8%	12%
1 de enero del año 2	3%	6%	9%
1 de enero del año 3	2%	4%	6%
1 de enero del año 4	1%	2%	3%
A partir del 1 de enero del año 5	0%	0%	0%

**III. Categoría B7 (7 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 7 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base
	5%
Entrada en vigencia	4,3%
1 de enero del año 2	3,6%
1 de enero del año 3	2,9%
1 de enero del año 4	2,2%
1 de enero del año 5	1,5%
1 de enero del año 6	0,8%
A Partir del 1 de enero del año 7	0%

**IV. Categoría C (10 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 10 etapas anuales iguales, y

dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con seis columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base;

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base					
	5 %	10%	15 %	20 %	30 %	40 %
Entrada en vigencia	4,5 %	9 %	13,5 %	18 %	27 %	36 %
1 de enero del año 2	4,0 %	8 %	12,0 %	16 %	24 %	32 %
1 de enero del año 3	3,5 %	7 %	10,5 %	14 %	21 %	28 %
1 de enero del año 4	3,0 %	6 %	9,0 %	12 %	18 %	24 %
1 de enero del año 5	2,5 %	5 %	7,5 %	10 %	15 %	20 %
1 de enero del año 6	2,0 %	4 %	6,0 %	8 %	12 %	16 %
1 de enero del año 7	1,5 %	3 %	4,5 %	6 %	9 %	12 %
1 de enero del año 8	1,0 %	2 %	3,0 %	4 %	6 %	8 %
1 de enero del año 9	0,5 %	1 %	1,5%	2 %	3 %	4 %
A Partir del 1 de enero del año 10	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %

**V. Categoría C12 (12 años):** los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 12 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel a pagar según arancel aduanero base
	15 %
Entrada en vigencia	13,8 %
1 de enero del año 2	12,5 %
1 de enero del año 3	11,3 %
1 de enero del año 4	10,0 %
1 de enero del año 5	8,8 %
1 de enero del año 6	7,5 %
1 de enero del año 7	6,3 %
1 de enero del año 8	5,0 %
1 de enero del año 9	3,8 %
1 de enero del año 10	2,5 %
1 de enero del año 11	1,3 %
A partir del 1 de enero del año 12	0 %

**VI. Categoría D (15 años):** Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 15 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 15. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con seis columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base					
	5%	10%	15%	20%	30%	40%
Entrada en vigencia	4,7%	9,3%	14%	18,7%	28%	37,3%
1 de enero del año 2	4,3%	8,7%	13%	17,3%	26%	34,7%
1 de enero del año 3	4,0%	8,0%	12%	16,0%	24%	32,0%
1 de enero del año 4	3,7%	7,3%	11%	14,7%	22%	29,3%

1 de enero del año 5	3,3%	6,7%	10%	13,3%	20%	26,7%
1 de enero del año 6	3,0%	6,0%	9%	12,0%	18%	24,0%
1 de enero del año 7	2,7%	5,3%	8%	10,7%	16%	21,3%
1 de enero del año 8	2,3%	4,7%	7%	9,3%	14%	18,7%
1 de enero del año 9	2,0%	4,0%	6%	8,0%	12%	16,0%
1 de enero del año 10	1,7%	3,3%	5%	6,7%	10%	13,3%
1 de enero del año 11	1,3%	2,7%	4%	5,3%	8%	10,7%
1 de enero del año 12	1,0%	2,0%	3%	4,0%	6%	8,0%
1 de enero del año 13	0,7%	1,3%	2%	2,7%	4%	5,3%
1 de enero del año 14	0,3%	0,7%	1%	1,3%	2%	2,7%
A partir del 1 de enero del año 15	0%	0%	0%	0%	0%	0%

**VII Categoría L (15 años no lineales):** Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se mantendrán durante 10 años sin reducción arancelaria, y a partir del 1 de enero del año 11 se eliminarán los aranceles en 5 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 15. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con una columna, la cual contiene los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel a pagar según arancel aduanero base
	15%
Entrada en vigencia	15%
1 de enero del año 2	15%
1 de enero del año 3	15%
1 de enero del año 4	15%
1 de enero del año 5	15%
1 de enero del año 6	15%
1 de enero del año 7	15%
1 de enero del año 8	15%
1 de enero del año 9	15%
1 de enero del año 10	15%
1 de enero del año 11	12%
1 de enero del año 12	9%
1 de enero del año 13	6%
1 de enero del año	3%
A partir del 1 de enero del año 15	0%

**VIII Categoría F (20 años):** Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se eliminarán en 20 etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 20. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con cuatro columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base			
	5	10	15	20
Entrada en vigencia	4,8%	9,5%	14,3%	19%
1 de enero del año 2	4,5%	9,0%	13,5%	18%
1 de enero del año 3	4,3%	8,5%	12,8%	17%
1 de enero del año 4	4,0%	8,0%	12,0%	16%
1 de enero del año 5	3,8%	7,5%	11,3%	15%
1 de enero del año 6	3,5%	7,0%	10,5%	14%
1 de enero del año 7	3,3%	6,5%	9,8%	13%

1 de enero del año 8	3,0%	6,0%	9,0%	12%
1 de enero del año 9	2,8%	5,5%	8,3%	11%
1 de enero del año 10	2,5%	5,0%	7,5%	10%
1 de enero del año 11	2,3%	4,5%	6,8%	9%
1 de enero del año 12	2,0%	4,0%	6,0%	8%
1 de enero del año 13	1,8%	3,5%	5,3%	7%
1 de enero del año 14	1,5%	3,0%	4,5%	6%
1 de enero del año 15	1,3%	2,5%	3,8%	5%
1 de enero del año 16	1,0%	2,0%	3,0%	4%
1 de enero del año 17	0,8%	1,5%	2,3%	3%
1 de enero del año 18	0,5%	1,0%	1,5%	2%
1 de enero del año 19	0,3%	0,5%	0,8%	1%
A partir del 1 de enero del año 20	0%	0%	0%	0%

**IX. Categoría H (20 años no lineales):** Los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría de desgravación se mantendrán durante 10 años, y a partir del 1 de enero del año 11 se eliminarán los aranceles en 10 etapas anuales iguales, quedando libres de arancel aduanero a partir de 1 de enero del año 20. Para efectos de la desgravación de estas mercancías, se cuenta con dos columnas, las cuales contienen los aranceles aduaneros a pagar a partir del correspondiente arancel aduanero base:

Fecha	Arancel aduanero a pagar según arancel aduanero base	
	10%	15%
Entrada en vigencia	10%	15%
1 de enero del año 2	10%	15%
1 de enero del año 3	10%	15%
1 de enero del año 4	10%	15%
1 de enero del año 5	10%	15%
1 de enero del año 6	10%	15%
1 de enero del año 7	10%	15%
1 de enero del año 8	10%	15%
1 de enero del año 9	10%	15%
1 de enero del año 10	10%	15%
1 de enero del año 11	9%	13,5%
1 de enero del año 12	8%	12,0%
1 de enero del año 13	7%	10,5%
1 de enero del año 14	6%	9,0%
1 de enero del año 15	5%	7,5%
1 de enero del año 16	4%	6,0%
1 de enero del año 17	3%	4,5%
1 de enero del año 18	2%	3,0%
1 de enero del año 19	1%	1,5%
A partir del 1 de enero del año 20	0%	0%

**X. Categoría G (Preferencias arancelarias):** los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de esta categoría corresponden a desgravaciones porcentuales fijas en el tiempo como se detalla a continuación:

Preferencia arancelaria	Arancel aduanero base	Arancel aduanero a pagar
20%	5%	4%
20%	10%	8%

20 %	15%	12%
25%	15%	11,25%
30%	15%	10,5 %
40%	10%	6%

**XI. Categoría E:** las fracciones arancelarias comprendidas en esta categoría quedarán excluidas del Programa de Desgravación Arancelaria y de cualquier compromiso en materia arancelaria, por lo que Guatemala podrá aplicar aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en dichas fracciones.

**XII. Cuotas:** las fracciones arancelarias comprendidas en el siguiente cuadro recibirán una preferencia arancelaria del 100% para las cantidades indicadas a continuación:

No Cuota	Tipo	Código Guatemala	Cantidad TM	Crecimiento
1	Leche en polvo	0402.10.00, 0402.21.12, 0402.21.22	200	3 % anual simple por 5 años
2	Leche en polvo	0402.21.21	350	3% anual simple por 5 años
3	Leche condensada	0402.99.10	500	5% anual simple por años
4	Concentrados lácteos, nata	0403.90.10, 0403.90.90, 0404.90.00	100	3 % anual simple por 5 años
5	Mantequilla	0405.10.00	100	3 % anual simple por 5 años
6	Queso cabra maduro, queso oveja maduro	0406.90.90	200	5 % anual simple por 5 años
7	Queso de leche de vaca (Gouda)	0406.90.90	30	Llegará a 80 TM al cabo de 12 años de acuerdo a la tabla A
8	Manjar (dulce de leche)	1901.90.90	40	3 % anual simple por 5 años
9	Otros tomates preparados o conservados	2002.90.90	40	

**Tabla A.**

Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12
30	36	42	48	54	60	63,3	66,6	69,9	73,2	76,5	80

**Artículo 2:** Se incorpora como Anexo 3.09 (Restricciones a programas de apoyo a las exportaciones) del Tratado, el siguiente;

Subsidios a la Exportación sobre Mercancías Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre mercancías agropecuarias. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco de la OMC.

2. Las Partes no podrán mantener, establecer o reestablecer subsidios a la exportación sobre mercancías agropecuarias en su comercio recíproco bajo este Protocolo a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 3:** Se incorpora como Anexo 3.10 (6) (Restricciones a la importación y a la exportación) del Tratado, el siguiente

**Medidas de Guatemala**

Los Artículos 3.03 (Trato Nacional) y 3.10 (Restricciones a la importación y a la exportación) no se aplicarán a:

a) Los controles impuestos sobre la exportación de madera en troza, madera escuadrada y madera aserrada con un diámetro mayor de 11 centímetros de grosor, de conformidad con la Ley Forestal, Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala;

b) Los controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley del Café, Decreto No 19-69 del Congreso de la República de Guatemala;

c) Los controles impuestos sobre la importación de armas, de conformidad con la Ley de Armas y Municiones, Decreto No 39-89 del Congreso de la República de Guatemala; y

d) Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, Decreto No. 15-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 4:** Se incorpora al Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, la siguiente sección C:

### Sección C

#### Sección I Animales vivos y productos del reino animal

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
03.05	Un cambio a la partida 03.05 desde cualquier otro capítulo
Capítulo 04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.03-04.06	Los productos de esta partida serán originarios del país donde obtiene la leche en su estado natural o sin procesar.

#### Sección II Productos del reino vegetal

Capítulo 09	Café, té, yerba mate y especias
0904.11-0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
09.06	Un cambio a la partida 09.06 desde cualquier otro capítulo.
0910.10-0910.30	Un cambio a la subpartida 0910.10 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.40	Suprimida.
0910.50	Suprimida.
0910.91-0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.91 a 0910.99 desde cualquier otra subpartida

Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo
1104.12-1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.12 a 1104.19 desde cualquier otro capítulo
1104.22-1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otra subpartida
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otra partida.
11.06-11.07	Un cambio a la partida 11.06 a 11.07 desde cualquier otro capítulo
1108.12-1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.12 a 1108.14 desde cualquier otra partida
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales, paja y forraje
1208.10	Un cambio a la subpartida 1208.10 desde cualquier otra partida
1207.10	Suprimida
1208.90	Un cambio a la subpartida 1208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la nuez y almendra de palma de la subpartida 1207.99

Sección III Grasas y aceites animales o vegetales, producto de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales, productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal
15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 desde cualquier otro capítulo

Sección IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1601-1602	Un cambio a la partida 1601 a 16.02 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.01, 02.02 ó 02.07, permitiéndose la importación de carne de ave deshuesada mecánicamente (CDM).

Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.04	Un cambio a la partida 17.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 desde cualquier otro capítulo
18.06	Un cambio a la partida 18.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02 ó 17.03, permitiéndose la importación de glucosa químicamente pura o jarabe de glucosa.

Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o Leche, productos de pastelería
19.01 – 19.05	Un cambio a la partida 19.01 a 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 o la subpartida 1103.11 ó "pellets" de trigo de la subpartida 1103.20.

Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
20.01	Un cambio a la partida 20.01 desde cualquier otra partida, excepto de pepinos de la partida 07.07 o de la subpartida 0703.10
20.02-20.03	Un cambio a la partida 20.02 a 20.03 desde cualquier otra partida
20.04-20.05	Un cambio a la partida 20.04 a 20.05 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0709.20.
20.06-20.07	Un cambio a la partida 20.06 a 20.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01
2008.11 -2008.20	Un cambio a la subpartida 2008.11 a 2008.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30
2008.30	Un cambio a la subpartida 2008.30 desde cualquier otro capítulo
2008.40-2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.40 a 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.
2008.91-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.91 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
2009.11-2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.

Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11- 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.

2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 desde cualquier otra subpartida, incluso elaboradas a partir de levaduras madre para cultivo.
2103.30	Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otra subpartida, incluido el cambio de la harina de mostaza a mostaza preparada.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01 ó 17.02.

Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.02	Un cambio a la partida 22.02 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01
22.07	Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03 ó 22.08.
2208.20	Un cambio a la subpartida 2208.20 desde cualquier otra partida
2208.30	Un cambio a la subpartida 2208.30 desde cualquier otra subpartida, incluso a partir del concentrado
2208.40	Un cambio a la subpartida 2208.40 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.01 ó 17.03 o de los preparaciones para elaboración de bebidas de la subpartida 2106.90 ó 3302.10.
2208.50-2208.90	Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 ó la subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; Alimentos preparados para animales
23.01 – 23.09	Un cambio a la partida 23.01 a 23.09 desde cualquier otra partida.

Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados
24.02	Un cambio a la partida 24.02 desde cualquier otra partida, excepto la picadura de tabaco clasificada en la subpartida 2403.10
24.03	Un cambio a la partida 24.03 desde cualquier otra partida.

#### Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

Capítulo 30	Productos farmacéuticos
30.01 - 30.03	Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03
30.05	Un cambio a la partida 30.05 desde cualquier otra partida.
3006.10- 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.40 desde cualquier otra partida
3006.50	El origen de las mercancías clasificadas en esta subpartida se determinará de conformidad al artículo 4.10
3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.60 desde cualquier otra partida.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90
3006.80	Suprimida
3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.91 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 desde cualquier otro capítulo

Capítulo 31	Abonos
3102.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menos a 30%

Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
32.01-32.02	Un cambio a la partida 32.01 a 32.02 desde cualquier otra partida.
32.04	Un cambio a la partida 32.04 desde cualquier otra partida.
32.06 - 32.07	Un cambio a la partida 32.06 a 32.07 desde cualquier otra partida.
32.08	Un cambio a la partida 32.08 desde cualquier otra partida, incluido el cambio interno o partir de las disoluciones de materias plásticas en disolventes orgánicos
32.09-32.10	Un cambio a la partida 32.09 a 32.10 desde cualquier otra partida fuera de ese grupo.
32.12	Un cambio a la partida 32.12 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
3213.10	Un cambio a la subpartida 3213.10 desde cualquier otra partida
32.14	Un cambio a la partida 32.14 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
33.01-33.02	Un cambio a la partida 33.01 a 33.02 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0908.30

Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otro capítulo
34.02	Un cambio a la partida 34.02 desde cualquier otro capítulo

#### Sección VII Plásticos y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas

Capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
39.01-39.03	Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 desde cualquier otra partida
3904.10	Un cambio a la subpartida 3904.10 desde cualquier otra partida
3904.21-3904.22	Un cambio a la subpartida 3904.21 a 3904.22 desde cualquier otra subpartida, incluidos los cambios a partir de policloruro de vinilo (PVC) para obtener compuestos de PVC.
3904.30-3904.90	Un cambio a la subpartida 3904.30 a 3904.90 desde cualquier otra partida.
39.05-39.19	Un cambio a la partida 39.05 a 39.19 desde cualquier otra partida
39.20-39.21	Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 desde cualquier otra partida, o la elaboración de láminas, hojas, placas y tiras estratificadas o laminadas con materias plásticas de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
39.22-39.26	Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

Capítulo 40	Caucho y Sus manufacturas
40.07-40.10	Un cambio a la partida 40.07 a 40.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01
40.11	Un cambio a la partida 40.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01
4012.11 - 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01 ó subpartida 4006.10
4012.90	Un cambio a la subpartida 4012.90 desde cualquier otra partida.
40.13- 40.14	Un cambio a la partida 40.13 a 40.14 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01
40.15	Un cambio a la partida 40.15 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01.
40.16-40.17	Un cambio a la partida 40.16 a 40.17 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.01

Sección VIII Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias: artículos de talabartería o guarnicionería, artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa

Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.12-41.13	Un cambio a la partida 41.12 a 41.13 desde cualquier otra partida.
41.14-41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 desde cualquier otra partida, excepto los cueros preparados de la partida 41.04 a 41 07, 41.12 ó 41.13

Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería

Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 desde cualquier otra partida.
44.08	Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08 desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08 o desde cualquier otra partida, excepto desde la partida 44.12; o  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
44.09-44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida
44.16	Un cambio a la partida 44.16 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
44.17-44.21	Un cambio a la partida 44.17 a 44.21 desde cualquier otra partida

Sección X Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones

Capítulo 48	Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.10	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida;  Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48 10. o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o desde cualquier otra partida,  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.10 desde cualquier otra partida; o  El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
48.11	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida;  Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11, desde tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, o desde papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida.

	Un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados, desde cualquier otra mercancía de la partida 48.11 o desde cualquier otra partida.
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 48.11 desde cualquier otra partida; o
	El proceso de laminado y/o estratificado, incluso con otras materias de esta partida confiere origen, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%

#### Sección XI Materias textiles y sus manufacturas

Capítulo 50	Seda
50.04-50.05	Un cambio a la partida 50.04 a 50.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
50.06	Un cambio a la partida 50.06 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 50.04 ó 50.05.

Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario, hilados y tejidos de crin
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida fuera de este grupo
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 52	Algodón
52.04 – 52.06	Un cambio a la partida 52.04 a 52.06 desde cualquier otra partida
52.07	Un cambio a la partida 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 ó 52.06
52.08 – 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo.
54.07-54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06, 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49.

Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
55.08	Un cambio a la partida 55.08 desde cualquier otra partida.
55.11	Un cambio a la partida 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 55.09 ó 55.10.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 ó 55.09 a 55.10 o subpartida 5402.31 a 5402.39, 5402.44, 5402.49, 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 a 5403.49

Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer, hilados especiales, cordeles, cuerdas y cordajes, artículos de cordelería
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10.
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10

Capítulo 58	Tejidos especiales, superficies textiles con mechón insertado, encajes. tapicería, pasamanería, bordados
58.01-58.05	Un cambio a la partida 58.09 a 58.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03 ó 55.08 a 55.10.
58.06-58.08	Un cambio a la partida 58.06 a 58.08 desde cualquier otro capítulo.
58.09-58.11	Un cambio a la partida 58.09 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.04 a 52.06, 54.01 a 54.03, ó 55.08 a 55.10
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas, artículos técnicos de material textil
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.09, 54.01 a 54.03, 54.07, 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.04 ó 60.01 a 60.06
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, 55.09 a 55.11 o subpartida 5402.31 a 5402.39. 5402.44, 5402.49. 5402.51 a 5402.59, 5402.61 a 5402.69 ó 5403.31 o 5403.49.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto
62.01-62.17	Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía este tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; prendería y trapos juegos
63.03-63.10	Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09, 53.10, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 58.02, 58.04, ó 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

Sección XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la subpartida 6406.10, o un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera de este grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra partida, excepto de los cueros preparados de la partida 41.04 a 41.07, 41.12 ó 41.13; o  Un cambio a la subpartida 6406.10 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50%.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 desde cualquier otro capítulo.

Sección XV Metales comunes y sus manufacturas

Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.08-72.09	Un cambio a la partida 72.08 a 72.09 desde cualquier otra partida.
72.12	Un cambio a la partida 72.12 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10

72.13-72.15	Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 desde cualquier otra partida.
7217.20-7217.90	Un cambio a la subpartida 7217.20 a 7217.90 desde cualquier otra subpartida.

Capítulo 73	Manufacturas de fundación, hierro o acero
73.08	Un cambio a la partida 73.08 desde cualquier otra partida.
73.15	Un cambio a la partida 73.15 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
7321.83	Suprimida
7321.11-7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 desde cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelario cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7607.11	Un cambio a la subpartida 7607.11 desde cualquier otra partida
7607.19-7607.20	Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 desde cualquier otra subpartida.
76.10	Un cambio a la partida 76.10 desde cualquier otra partida

Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
78.06	Un cambio a la partida 78.06 desde cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.04	Un cambio a la partida 79.04 desde cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos (niples)), de cinc de la partida 79.07 desde cualquier otra mercancía de la partida 79.07 o desde cualquier otra partida. Un cambio cualquier otra mercancía de la partida 79.07 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.03	Un cambio a la partida 80.03 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
83.01	Un cambio a la partida 83.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
83.05	Un cambio a la partida 83.05 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
83.08	Un cambio a la partida 83.08 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
83.11	Un cambio a la partida 83.11 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

Sección XVI Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
8421.11-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.99 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8424	Un cambio a la subpartida 84.24 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8432.10-8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
8481.10-8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8486.10-8486.40	Un cambio a las subpartidas 8486.10 a 8486.40 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
8486.90	Un cambio a la subpartida 8486.90 desde cualquier otra partida.

Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
8507.10-8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.90 desde cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 25%.
8528.12	Suprimida.
8528.72	No se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 desde cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
8542.70	Suprimida
8543.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

#### Sección XVII Material de transporte

Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
87.01-87.05	Un cambio a la partida 87.01 a 87.05 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%
87.07-87.11	Un cambio a la partida 87.07 a 87.11 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%
87.12	Un cambio a la partida 87.12 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
87.13-87.14	Un cambio a la partida 87.13 a 87.14 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 20%
87.15	Un cambio a la partida 87.15 desde cualquier otra partida, o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
87.16	No se requiere cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería, instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos, partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.18	Un cambio a la partida 90.18 desde cualquier otra partida.

Sección XX Mercancías y productos diversos

Capítulo 94	Muebles, mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01	Un cambio a la partida 94.01 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%
94.03	Un cambio a la partida 94.03 desde cualquier otra partida
94.05	Un cambio a la partida 94.05 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.

**Artículo 5:** Las Partes acuerdan que los Anexos I, II y III, así como sus Notas interpretativas, que se aplican al Capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios) del Tratado y que se incorporan al final del presente Protocolo, regirán respecto de los modos de prestación señalados en el término "servicio transfronterizo" del Artículo 11.01 (Definiciones) del Tratado.

**Artículo 6:** En lo relativo al derecho de acceso para las inversiones, Chile y Guatemala acuerdan que su normativa será negociada en el futuro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.02 (2) (Programa de trabajo futuro) del Tratado.

**Artículo 7:** Al presente Protocolo le serán aplicables, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el Capítulo 21 (Disposiciones Finales) del Tratado.

En Fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo, en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Santiago, República de Chile, el día siete de diciembre del año dos mil siete.

En fe de lo cual se suscribe el presente Protocolo, en dos originales de un mismo tenor, valor y fecha, en la ciudad de Santiago, República de Chile, el día siete de diciembre del año dos mil siete.

Por la República de Chile  
Alejandro Foxley Rioseco  
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Guatemala  
Luis Oscar Estrada  
Ministro de Economía